

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00510-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALEXANDER PALACIOS TAMAYO
DEMANDADOS:	HERSON GALLEGO MOSQUERA Y AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 0526
DECISIÓN:	No repone y requiere.

**1. ASUNTO A DECIDIR.**

Se procede a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de mayo último.

**2. DEL RECURSO**

Mediante escrito de mayo 31 de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto proferido el día 24 del mismo mes y año, por medio del cual se le requirió para que manifestará el estado en el que se encuentran los trámites relativos a la inscripción de la demanda ante la respectiva Oficina de Registro, al igual que el diligenciamiento de los oficios en los que se comunicó el embargo de remanentes, ordenado por este Despacho. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito, en el evento de no atenderse el requerimiento dentro del término legal otorgado para ello.

Fincó su inconformidad el memorialista en la afirmación, según la cual, posterior al envío del Oficio 0733 del 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la respuesta de ésta, solicitó al padre del demandante, diligenciara personalmente el oficio, habiendo obtenido radicaciones y turnos para el registro del embargo y solicitud del certificado, mediante los números 2022 - 9697, turno 119013261 correspondiente al registro del embargo, y 2022 - 73505, turno 119013262 correspondiente a la solicitud de certificado.

Adicionalmente manifestó que, es de público conocimiento que dichas Oficinas de Registro se están tardando más de tres meses para el registro de actos y escrituras públicas. Por lo que solicitó al

Despacho se requiera a dicha entidad, para obtener información sobre el resultado de tales radicaciones.

Ahora con respecto a los oficios números 0731 y 0732 de diciembre 14 de 2021, relativos al embargo de remanentes decretado y remitidos ante los Juzgados del Municipio de Istmina - Chocó, expresó que su representado no es parte en los procesos dentro de los cuales se ordenó el embargo de los remanentes, solicitando igualmente al Despacho, requerirlos para obtener respuesta de los mismos; lo cual resulta extraño, pues fue a petición de parte que se ordenó el embargo de remanentes de que tratan ambos oficios.

### **3. DEL TRASLADO**

Se advierte que el recurso fue presentado en oportunidad legal; sin embargo, no se dio el correspondiente traslado secretarial ordenado en el Artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha integrado el contradictorio, al no haberse notificado aún a la parte demandada, el auto mediante el cual se libró la orden de apremio.

En consecuencia, procede este Despacho a resolverlo, con fundamento en las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP establece que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

A su turno, el artículo 317 *ibidem*, al regular la institución del Desistimiento tácito, dispone que en los eventos en los que sea necesario, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Para el caso concreto, era preciso conocer la suerte de los oficios radicados ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá y los Juzgados del Municipio de Istmina - Chocó, habida cuenta del extenso tiempo transcurrido entre su expedición y entrega para su diligenciamiento y la fecha del requerimiento, para conocer su destino. Razón por la cual, no se repondrá la providencia atacada pues evidentemente es necesario conocer el estado del diligenciamiento de tales oficios para poder continuar con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante atendió en tiempo oportuno lo solicitado en la providencia atacada, al haber informado al Despacho las gestiones realizadas para el diligenciamiento del oficio 733 de diciembre 14 de 2021, aportando además copia electrónica de las correspondientes radicaciones y turnos adjudicados por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, se tendrá por satisfecho el requerimiento realizado para evitar la declaratoria del Desistimiento tácito.

Con respecto al Oficio 0731 de diciembre 14 de 2021, se observa que el día 03 de junio de 2022 se allegó respuesta al mismo, habiéndose tomado nota del embargo de remanentes solicitado, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del municipio de Istmina - Chocó.

Como no puede afirmarse lo mismo respecto del Oficio 0732, pues a la fecha no se conoce ni se ha informado nada sobre su destino, de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte que solicitó la medida cautelar, para que indague sobre el resultado de su radicación ante el Despacho judicial encargado de la respuesta y así lo haga saber al Despacho, por tratarse de una carga procesal que le compete a la parte requerida.

Igual proceder se realizará a la parte demandante, respecto de la suerte del Oficio 0733 de diciembre 14 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá.

Todo lo anterior, para ser cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente demanda.

## **5. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto objeto del medio de impugnación, proferido el 24 de mayo de 2022 y en virtud del cual se requirió a la parte ejecutante para que informara al Despacho sobre el diligenciamiento de los Oficios 0731, 0732 y 0733 de diciembre 14 de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde,

respecto de la suerte de los Oficios 0732 y 0733 de diciembre 14 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z A**

*n.r.r.b.*

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e72d39ffd447c6c5507b6b9458cff20d57d3f328b728345ba50b90310b7a19**

Documento generado en 17/06/2022 08:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**